

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

RADICACIÓN	C. PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	DÍAS	CLASE DE ESCRITO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIA	VENCE
20220633	EJECUTIVO GARANTIA REAL	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A	LUIS EDUARDO ESPITIA PAEZ Y ALIXON DIRLEY ORDUÑA ORTIZ	3	R.REPOSICION	22-04-2024	23-04-2024	25-04-2024

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La secretaria,


LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

2022-00633 CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. vs. LUIS EDUARDO ESPITIA PAEZ Y ALIXON DIRLEY ORDUÑA ORTIZ

juridico@pravo.com.co <juridico@pravo.com.co>

Miércoles 28/02/2024 3:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO CONTRA AUTO QUE APRUEBA COSTAS.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2022-00633
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS:

LUIS EDUARDO ESPITIA PAEZ Y ALIXON DIRLEY ORDUÑA ORTIZ

PRAVO CONSULTORES S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 901.262.843-4, sociedad apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 366 del C.G.P., respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 22 de febrero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, a fin de que se revoque con base en los siguientes argumentos:

Mediante el auto recurrido, el despacho aprobó la liquidación de costas, bajo el concepto de agencias en derecho la suma de \$1.400.000

El artículo 366 del C.G.P., señala en su numeral 5, que las agencias en derecho pueden controvertirse como recurso de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Adicionalmente, dicho artículo también menciona en su numeral 4, que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4-b

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

Bajo dicho precepto, el despacho se podía mover entre el 4% y el 10% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que, conforme las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios y la variación de la UVR de las sumas pretendidas, corresponden a \$43.436.760,40, por lo que el despacho debía moverse mínimo entre \$1.737.470,41 y \$4.343.676,04 para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y por tanto, la suma de \$1.400.000 no se encuentra ajustada conforme los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se modifiquen las agencias en derecho teniendo en cuenta los mínimos definidos por la normatividad vigente, los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, al correo lindacarther0303@gmail.com addiluis92@hotmail.com

Atentamente,

PRAVO CONSULTORES S.A.S
MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS
NIT. 901.262.843-4
T. P. No. 398.421 del C. S. J.

Cod: 2200107

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2022-00633
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ESPITIA PAEZ Y ALIXON DIRLEY ORDUÑA ORTIZ

PRAVO CONSULTORES S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 901.262.843-4, sociedad apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 366 del C.G.P., respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto del 22 de febrero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, a fin de que se revoque con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto recurrido, el despacho aprobó la liquidación de costas, bajo el concepto de agencias en derecho la suma de \$1.400.000
2. El artículo 366 del C.G.P., señala en su numeral 5, que las agencias en derecho pueden controvertirse como recurso de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.
3. Adicionalmente, dicho artículo también menciona en su numeral 4, que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.
4. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4-b

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

5. Bajo dicho precepto, el despacho se podía mover entre el 4% y el 10% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

6. Téngase en cuenta que, conforme las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios y la variación de la UVR de las sumas pretendidas, corresponden a \$43.436.760,40, por lo que el despacho debía moverse mínimo entre \$1.737.470,41 y \$4.343.676,04 para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y por tanto, la suma de \$1.400.000 no se encuentra ajustada conforme los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se modifiquen las agencias en derecho teniendo en cuenta los mínimos definidos por la normatividad vigente, los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, al correo lindacarther0303@gmail.com addiluis92@hotmail.com

Atentamente,



PRAVO CONSULTORES S.A.S
MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS
NIT. 901.262.843-4
T. P. No. 398.421 del C. S. J.
Cod: 2200107